cinco días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 14, que regula el uso de los vehículos de motor propiedad del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos y empresas autónomas del Estado.

(G. O. Nº 9002, del 31 de Agosto de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 14

Art. 1.—Los vehículos de toda clase propiedad del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos y empresas autónomas del Estado, deberán utilizarse única y exclusivamen-

te en actividades, labores y asuntos propios del servicio. En consecuencia, dichos vehículos no podrán dedicarse a usos particulares, personales o familiares.

Párrafo.—El combustible asignado para el funcionamiento de dichos vehículos, sólo deberá ser utilizado en los mismos, y para los fines indicados anteriormente. Esta medida incluye, además, las piezas y accesorios que se adquieran para la reparación o mejoramiento de los citados vehículos.

Art. 2.—También se prohibe el uso de placas privadas en los vehículos propiedad del Estado y de los Ayuntamientos, los cuales deberán estar provistos siempre de sus respectivas placas oficiales, salvo en aquellos casos en que, por razones especiales, así lo autorice el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, los titulares de los distintos Departamentos del Gobierno y los gerentes, administradores o funcionarios directivos de los organismos y empresas estatales, deberán rendir un informe detallado al Poder Ejecutivo, en el cual figure la cantidad de vehículos de toda clase existente en el Depaartamento, organismo o empresa bajo su dirección o dependencia, con indicación del tipo, marca, color, número del motor, valor aproximado actual, número de matrícula, señalando si es privado u oficial y la oficina, dependencia o funcionario a que estuviere asignado.

Párrafo.—Los Ayuntamientos deberán rendir un informe igual al Ministro de Interior y Policía, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo determinará la cantidad de vehículos que en cada caso sea imprescindible para el servicio de cada Departamento e impartirá las recomendaciones de lugar respecto a los vehículos que a su juicio no sean indispensables en los mismos.

Art. 5.—El Director General de Rentas Internas velará por la estricta observancia del artículo 2 de la presente Ley.

Art. 6.—Las violaciones a esta ley conllevará penas dis-

ciplinarias de multa o destitución, según la gravedad de los casos.

Las multas no podrán exceder del 25% del sueldo percibido por los funcionarios o empleados a quienes le sean aplicadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER